

diciembre de 1964, relativos a los gastos efectuados por los organismos especializados en su carácter de organismos de ejecución, con cargo a créditos autorizados por el Fondo Especial³⁴, y de las observaciones formuladas al respecto por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en su 22º informe presentado a la Asamblea General en su vigésimo período de sesiones.³⁵

1407a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1965.

2120 (XX). Coordinación administrativa y presupuestaria de las Naciones Unidas con los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

La Asamblea General

1. Toma nota de los informes de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto relativos a los presupuestos administrativos de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica para 1965³⁶ y 1966³⁷;

2. Pide al Secretario General que remita a los jefes ejecutivos de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, por conducto del aparato consultivo del Comité Administrativo de Coordinación, cualquier cuestión suscitada en la parte II de dichos informes que requiera la atención de éste, así como las actas de las deliberaciones pertinentes en la Quinta Comisión;

3. Pide también al Secretario General que remita a los jefes ejecutivos de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica las observaciones formuladas por la Comisión Consultiva, en las partes III y IV de sus informes, sobre los presupuestos administrativos de esos organismos para 1965 y 1966.

1407a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1965.

2121 (XX). Modificación al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General

Decide modificar la segunda frase de la cláusula 3.2 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas en los siguientes términos:

“El importe máximo del subsidio será de 700 dólares por año académico y por cada hijo.”

1407a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1965.

2122 (XX). Informes del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo examinado los informes del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondientes a 1964³⁸ y 1965³⁹ y los informes conexos

³⁴ *Ibid.*, adición 2 al tema 81 del programa (A/6072).

³⁵ *Ibid.*, tema 81 del programa, documento A/6142.

³⁶ *Ibid.*, tema 82 del programa, documento A/5859.

³⁷ *Ibid.*, documento A/6122.

³⁸ *Ibid.*, decimonoveno período de sesiones, Suplemento No. 8 (A/5808).

³⁹ *Ibid.*, vigésimo período de sesiones, Suplemento No. 8 (A/6008).

de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁴⁰,

I

AJUSTE DE LAS PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LAS VARIACIONES DEL COSTO DE LA VIDA

Decide que es conveniente reemplazar el sistema provisional de ajustes de pensiones ya concedidas previsto en la resolución 1799 (XVII) de la Asamblea General de 11 de diciembre de 1962, por un sistema en virtud del cual las variaciones del costo de la vida se reflejen en el monto de las pensiones, de las pensiones vitalicias en curso de pago y de las pensiones vitalicias diferidas en la misma medida en que se reflejen en la remuneración media final del personal en servicio activo; a tal fin, y en sustitución de la disposición contenida en la citada resolución:

a) Las pensiones, las pensiones vitalicias que se estén pagando y las pensiones vitalicias diferidas que no sean prestaciones resultantes de aportaciones voluntarias efectuadas en virtud del artículo XVIII de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas serán ajustadas, con efecto a partir del 1º de marzo de 1965, de conformidad con los incisos b), c) y d) *infra*, si bien:

- i) El importe máximo de la pensión de jubilación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo IV de los Estatutos y de la pensión de viudez (viuda o viudo incapacitado) prevista en el párrafo 4 del artículo VII, o de las prestaciones derivadas de tales pensiones, será la suma que habría sido pagadera si tales prestaciones se hubieran determinado con arreglo al apartado i) del inciso b) del párrafo 1 del artículo IV y al inciso a) del párrafo 4 del artículo VII, respectivamente, y no se hubiera aplicado ningún ajuste; sin embargo, cuando resultare un importe mayor después de hecho el ajuste si tal prestación se hubiera determinado conforme al inciso a) del párrafo 1 del artículo IV o a los párrafos 1 ó 2 del artículo VII, según el caso, la suma pagadera será este importe mayor;

ii) Los importes mínimo y máximo de la pensión de los hijos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo VIII continuarán en vigor;

b) Las prestaciones a las que es aplicable esta medida se ajustarán en 1º de marzo de 1965 con arreglo a la escala siguiente:

Fecha de la baja	Ajuste de la prestación
Anterior al 1º de enero de 1960	más el 8%
1º de enero — 31 de diciembre de 1960	más el 7%
1º de enero — 31 de diciembre de 1961	más el 6%
1º de enero — 31 de diciembre de 1962	más el 5%
1º de enero — 31 de diciembre de 1963	más el 3%
1º de enero — 31 de diciembre de 1964	más el 1%

c) El 1º de enero de cada año siguiente a 1965, y con sujeción al inciso d) *infra*, las prestaciones se ajustarán

⁴⁰ *Ibid.*, decimonoveno período de sesiones, Anexos, anexo No. 18, documento A/5819; *ibid.*, vigésimo período de sesiones, Anexos, tema 85 del programa, documento A/6108.

tarán además aplicando el porcentaje de aumento o de disminución, si lo hubiere, registrado durante el año anterior en un índice de ajuste de pensiones consistente en el promedio de los valores índices en 1° de enero de cada uno de los cinco años anteriores de la parte que corresponde al ajuste por lugar de destino oficial en la remuneración sujeta a descuento del personal del cuadro orgánico a partir del 1° de enero de 1956; todos los cálculos necesarios para determinar dicho porcentaje se realizarán redondeando las cifras al entero más próximo;

d) Las prestaciones no se reducirán, por aplicación del inciso c) *supra*, por debajo de las sumas establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución ni se aplicará, sin la aprobación previa de la Asamblea General, ningún aumento que pueda ser pagadero en 1° de enero de 1967 o a partir de esta fecha.

II

ENMIENDAS A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Resuelve modificar los artículos III, IV y VI, así como los párrafos 3 y 7 del artículo VII de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, con efecto a partir del 1° de marzo de 1965, de conformidad con el anexo V del informe correspondiente a 1964 presentado por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja³⁸. El texto de las enmiendas figura en el anexo a la presente resolución.

1407a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1965.

ANEXO

ENMIENDAS A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, QUE ENTRARÁN EN VIGOR EL 1° DE MARZO DE 1965

Artículo III

(Validación de los servicios cuya remuneración no haya estado sujeta a descuento)

Cámbiese la numeración del actual párrafo 4 de modo que diga 4 a) y añádase el nuevo inciso siguiente:

"b) Si, durante el período dentro del cual un afiliado tiene derecho a optar por una de las posibilidades previstas en el presente artículo, se vence el pago de una prestación al afiliado o por cuenta del afiliado, en virtud de los artículos V, VII, VII bis u VIII, sin que se haya hecho uso de dicha opción, el afiliado o un superviviente causahabiente tendrá derecho a hacerlo en las mismas condiciones que serían aplicables si aquél siguiera siendo afiliado."

Artículo IV

(Prestaciones de jubilación)

En el párrafo 1, sustitúyase el inciso b) por el texto siguiente:

"b) Esa pensión de jubilación no será inferior a la menor de las dos cantidades siguientes:

"i) La suma de 150 dólares multiplicada por el número de años del período de afiliación hasta un máximo de 10 años;

"ii) Una trigésima parte de la remuneración media final multiplicada por el número de años del período de afiliación hasta un máximo de 10 años."

Artículo VI

(Principio, suspensión y cesación del derecho a las prestaciones de invalidez)

Sustitúyase el párrafo 7 por el texto siguiente:

"7. Si el interesado deja de percibir la pensión de invalidez y no vuelve a ser empleado en una organización afiliada, tendrá derecho a la liquidación por cese en el empleo que le habría sido pagadera si hubiese cesado en sus funciones acogiéndose al artículo X en la fecha en que empezó a percibir la pensión de invalidez."

Artículo VII

(Pensión de viudez (viuda o viudo incapacitado))

Sustitúyanse los párrafos 3 y 7 por el texto siguiente:

"3. En caso de que deje de tener derecho a una pensión de viudez por haber vuelto a casarse, salvo que la prestación haya sido dividida de conformidad con el párrafo 7 *infra*, la viuda tendrá derecho al pago de una cantidad global equivalente al doble del importe anual de su pensión de viudez."

"7. En caso de fallecimiento de un afiliado o un beneficiario de una pensión de jubilación o de invalidez que deje más de una viuda, la pensión pagadera conforme al presente artículo se dividirá por igual entre las viudas. En caso de fallecimiento o de nuevo matrimonio de una de las viudas, la parte que le corresponde se dividirá entre las demás viudas."

2123 (XX). Escuela Internacional de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General⁴¹ y el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre la Escuela Internacional de las Naciones Unidas⁴²,

Tomando nota de las generosas medidas tomadas por la Ciudad de Nueva York, que ha acordado poner a disposición de la Escuela un solar adecuado que se arrendará a las Naciones Unidas a largo plazo por un alquiler simbólico, y por la familia Rockefeller, que ha donado un millón de dólares para la urbanización de dicho solar,

Tomando nota de que la Fundación Ford ha confirmado su generoso ofrecimiento de 7.500.000 dólares para construir y equipar la Escuela en el nuevo solar, con la condición de que se constituya un fondo de desarrollo de 3 millones de dólares,

Tomando nota de que treinta y cuatro gobiernos se han unido a los donantes particulares y han prometido hasta la fecha 1.237.700 dólares,

1. *Autoriza* al Secretario General a aceptar el ofrecimiento de la Ciudad de Nueva York de proporcionar a las Naciones Unidas un solar adecuado para la Escuela Internacional de las Naciones Unidas;

2. *Pide encarecidamente* a los Estados Miembros que todavía no lo hayan hecho que contribuyan cuanto antes al Fondo de Desarrollo para la Escuela, conforme a la resolución 1982 (XVIII) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1963;

3. *Expresa nuevamente su agradecimiento* a la Fundación Ford y a los otros donantes particulares que han

⁴¹ *Ibid.*, vigésimo período de sesiones, Anexos, tema 86 del programa, documento A/6079.

⁴² *Ibid.*, documento A/6113.